A DESPACHO: Popayán 31 de enero de 2022.- A Despacho de la señora Juez la demanda anterior la cual correspondió por reparto. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, primero (01) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Auto No.96.

REF. Filiación Extramatrimonial
Radicación: 19001-31-10-001-2022-00016-00

La señora MARIA DELIA MADROÑERO, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, con el fin que se sea reconocida como hija del señor PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN (q.e.p.d.).

Revisada la demanda que nos ocupa, observamos que la misma se encuentra con las siguientes falencias:

1. En primer término, se tiene que el poder otorgado por la señora MARIA DELIA MADROÑERO al abogado NESTOR PABLO JIMENEZ PIAMBA, no reúne los requisitos del art 74 del CGP, toda vez que contiene una serie de imprecisiones, en primer lugar expresa no expresa si el causante PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN dejo herederos ciertos o cónyuge supérstite para que intervengan en el presente juicio, y si la sucesión del mismo ya se adelantó o está en curso; no olvidando que para integrar la parte demandada en casos como el examinado, preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, para en el auto admisorio ordenar emplazarlos, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, lo que deber ser concreto en el memorial poder otorgado, lo mismo que en el libelo; de igual modo, dicho poder no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. En el hecho primero, se indica que el siete de noviembre de 1967 nació la señora MARIA DELIA MADROÑERO, en el Municipio de la Vega – Cauca, presuntamente hija de PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN y MARIA CORONA QUINAYAS, nombre que no concuerda con el registro civil de la

demandante, aportado como anexo a la misma, al igual que no se aporta el Registro Civil de Defunción de aquella.

3. Se indica en el hecho séptimo que se tiene conocimiento de que el señor PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN (q.e.p.d.), tiene dos hijos reconocidos, PEDRO ANTONIO ASTUDILLO y EIVAR ASTUDILLO TREJOS, sin que se aporte prueba de la calidad en que actúan, como lo es el registro civil de nacimiento de los citados.

4. No se precisa, cual o cuales son las causales que se invoca como fundamento de las pretensiones.

5. No se aporta el Registro Civil de Defunción del presunto padre señor PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN (q.e.p.d.).

6. Si bien es cierto se manifiesta que entre la progenitora de la demandante y el presunto padre se dio una relación sentimental, no se precisa, fecha de inicio y de terminación del trato sexual entre los mismos, dato que es de vital importancia si la causal invocada como fundamento de las pretensiones es la de relaciones sexuales extramatrimoniales, para efectos de aplicar la presunción de paternidad.

7. No se indica el lugar exacto donde se encuentran sepultados los respetos del presunto padre señor PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN (q.e.p.d.), para efectos de la correcta ubicación para diligencia de exhumación.

8. En el acápite de notificaciones no se señala la dirección física exacta ni electrónica de la parte demandante señora MARIA DELIA MADROÑERO, ni la dirección física del apoderado, lo que es necesario para efectos de surtir las notificaciones y citaciones a las que haya lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del art 82 del C.G.P. y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

9. No se informa la dirección física, ni electrónica de los señores PEDRO ANTONIO ASTUDILLO y EIVAR ASTUDILLO TREJOS, de quienes se indica ser hijos del presunto padre señor PRIMITIVO ASTUDILLO JUSPIAN (q.e.p.d.), tampoco se mencionan las diligencias realizadas para lograr su ubicación, pues tan solo se expresa que se desconoce su domicilio, lo que se hace necesario para establecer la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo indica el numeral 1 del art. 28 del C.G.P. y con el fin de evitar posteriores nulidades.

10. En el evento de conocer la dirección física o electrónica de los demandados ciertos, se allega evidencia de que se haya enviado por correo electrónico o a la dirección física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada cierta, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, requisito indispensable para la admisión de la demanda, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la demanda y concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por la señora MARIA DELIA MADROÑERO, por intermedio de apoderado judicial, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/C.O